

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los demandados Nubia Yaneth Landinez Espitia y Carlos Julio Valderrama Prieto, en contra del mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2019.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmaron los recurrentes que son copropietarios del Conjunto Residencial La Palma Uno PH.

Agregaron que el conjunto demandante pretende el cobro de las expensas comunes, otros conceptos desde el año 2005 hasta el año 2018.

Indicaron que se libró mandamiento de pago desde 3 de mayo de 2019, el cual se notificó hasta el 20 de enero de 2021, luego de haber declarado la nulidad toda la actuación por indebida notificación.

Por lo anterior, consideraron que las cuotas de administración y otros conceptos se encuentran prescritos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 94 y 95 del CGP.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, la discusión sobre los requisitos formales del título y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse solamente mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 100 del estatuto procesal señala las excepciones previas a proponerse dentro del traslado de la demanda. Tales excepciones tienen por finalidad impedir la continuación del proceso con las irregularidades enlistadas en la norma en cita, lo cual podría generar la nulidad de la actuación sin tener entidad para restar efecto a las pretensiones de la demanda, tal como sí sucede con las llamadas excepciones perentorias o de mérito.

Finalmente se tiene que el artículo 442 regula la interposición y trámite de las excepciones perentorias o de mérito, siendo este un trámite disímil de aquellas consideradas previas y de las que como se indicó deben proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada busca controvertir las pretensiones de la demanda mas no irregularidades frente

a la presentación, así como tampoco frente a los requisitos formales del título objeto de cobro. Por lo anterior, no les resulta procedente el trámite del artículo 430 del CGP. Por lo anterior, y sin más consideraciones, se negará la reposición interpuesta por la demandada.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto de fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba
Se deja constancia que el día de hoy 20 de septiembre de 2021
a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación
en el estado número 35.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **0978d364d4d0d8eafc7f7cbf287a60caf17bd0f684373a90abc59e47610f24eb**

Documento generado en 17/09/2021 01:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>